**RESOLUCIÓN No. TAT-4106-2023**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las diez horas con cincuenta minutos del diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Se conoce **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por **STCR** (**STCR**), cédula jurídica 0-000-0000, por intermedio del señor GCV, cédula de identidad número 0-000-0000, en su condición de Secretario General; en contra del Artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 06-2021 del 21 de enero de 2021, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y que se tramita en este Despacho bajo el Expediente Administrativo No. TAT-029-23.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el Artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 06-2021 celebrada el 21 de enero de 2021, conoce el oficio No. CTP-DE-OF-00740021 del 20 de enero de 2021, emitido por el Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, mediante el cual se adjunta borrador para valoración de uso obligatorio del taxímetro en el servicio público modalidad taxi ante la implementación de la plataforma tecnológica contratada por el Consejo de Transporte Público y acuerda lo siguiente:

“*(…)* ***POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar, basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos del oficio CTP-DE OF 0074-2021, todas las recomendaciones emitidas en el informe dicho, el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. *Autorizar como parte de un Plan Piloto el uso de App para la medición de recorrido y cobro de tarifa en el transporte público remunerado de personas modalidad de taxi. Para esto, el concesionario y/o conductor del taxi deberá informar al usuario si mantiene interés en el uso de dicha herramienta tecnológica o la aplicación del dispositivo existente "maría.*
3. *Reiterar a los concesionarios y permisionarios de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, que no se está autorizando la desaplicación del Decreto Ejecutivo No. 33526-MOPT, por consiguiente, el uso del dispositivo de recorrido y tarifa autorizada por la ARESEP, denominado "maría ", debe estar a  disposición de los usuarios y debidamente actualizada, ya que lo que se pretende con dicho Plan Piloto es ofrecer una alternativa de modernización del servicio de taxi a  los usuarios, y concretar así los indicadores necesarios para lograr una modificación efectiva a la reglamentación existente.*
4. *Instruir a la Dirección Ejecutiva para que, a la brevedad posible, coordine con las instancias técnicas internas y externas, a fin de implementar el monitoreo de las unidades que se ajusten a la autorización que por el presente acuerdo se dispone.*
5. *Notifíquese: (...) " (Léanse los folios del 16 al 22 del expediente administrativo TAT-078-22)*

**SEGUNDO.** - El 06 de marzo de 2023, se recibe en el Tribunal Administrativo de Transporte, el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por STCR (**STCR**), cédula jurídica 000, por intermedio del señor GCV, cédula de identidad número 000, en su condición de Secretario General; en contra del Artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 06-2021 de 21 de enero de 2021, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, argumentando en resumen lo siguiente:

* El Consejo de Transporte Público contrató a la empresa TIS S.A., para el desarrollo de una aplicación tecnológica de transporte dirigida al sector taxi, formalizándose el contrato en noviembre de 2020.
* El Consejo de Transporte Público realizó una consulta a la Procuraduría General de la República, para confirmar si el CTP podía hacer obligatorio el uso de la aplicación a los taxistas, y la Procuraduría en el Dictamen No. C-033-2020 de 31 de enero de 2020, indicó que el CTP posee la habilitación legal para dirigir, controlar y vigilar la prestación del servicio, incluyendo la utilización de medios electrónicos.
* En la Sesión Ordinaria 06-2021 de 21 de enero de 2021, artículo 7.8 la Junta Directiva del CTP, declaró que el contrato CSP-05-2020 es un plan piloto (cuando en realidad es un contrato válido, eficaz y ejecutable en los términos del cartel, la oferta y el contrato) y la plataforma tecnológica y aplicación Bãtse no es de uso obligatorio, sino de uso discrecional para concesionarios, permisionarios y conductores de taxi, lo que hace que la mayoría de los taxistas ha decidido no usar la aplicación, haciendo imposible cumplir el objeto contractual al no contar con información estadística y técnica necesaria si no se cuenta con una trazabilidad de todos los viajes que brindan los concesionarios, permisionarios y conductores.  La ARESEP autorizó el monto de la comisión en un 10%, que se podrá cobrar por el uso obligatorio de la aplicación tecnológica oficial del CTP, a solicitud de éste mismo.
* Alega que el CTP no ha hecho obligatorio el uso de la aplicación ocasionando un daño al sector taxi, al retrasar una competencia más equilibrada.
* En la Sesión 61-2022, artículo 7.4, se conoce oficio CTP-AJ-OF-1581-2022, referente al plazo del contrato con la empresa TIS S.A., cuyo objetivo es rescindir el contrato, sin tener un estudio técnico para su reemplazo inmediato, lo cual deja a los taxistas en condición desventajosa, sin posibilidad real de utilizar la tecnología como herramienta para competir contra las plataformas ' ilegales, parece que quieren hacer lo opuesto a la política del gobierno.
* Alega que la Junta Directiva incurre en omisiones al no hacer un uso responsable de los recursos económicos utilizados con la contratación de la aplicación tecnológica al omitir el CTP declarar la plataforma y aplicación Bãtse de uso único y obligatorio, así como el régimen sancionatorio.
* Alega que también incumple con la resolución vinculante de la Procuraduría C-033-2020 para que se utilice tecnología para mayor eficiencia y eficacia en los controles del transporte público.
* Indica que el CTP omite la obligación del pago de Comisión por uso obligatorio de la aplicación tecnológica oficial, que se incluyó en el modelo tarifario.
* Refiere que la Junta Directiva del CTP interpreta erróneamente el Plan Piloto que se aprobó en la Sesión 06-2021 afecta al uso obligatorio de toda la aplicación, pues el plan piloto solo se refiere al uso del taxímetro paralelo al mismo de la aplicación.
* Peticiona el recurrente que: a) Se instruya a la Junta Directiva del CTP, que debe cumplir con lo ordenado por la Procuraduría General de la República, la Autoridad Reguladora de los  Servicios Públicos, y el Contrato de servicios Profesionales para hacer obligatorio el uso de la aplicación tecnológica oficial. b) Girar instrucciones para que la Dirección Ejecutiva ordene el Plan de Relanzamiento de la aplicación tecnológica oficial, haciendo los ajustes presupuestarios ordinarios y extraordinarios para garantizar la continuidad de la aplicación. c)
* Anular el acuerdo 7.8 de la Sesión Ordinaria 06-2021 adoptado por la Junta Directiva del CTP que declaró el Plan Piloto de uso discrecional y no obligatorio de la plataforma digital y aplicación Batsê.

**TERCERO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte emite la Prevención No. I de las 1 1 horas del 25 de abril de 2023, mediante la cual se solicita a la Directora Ejecutiva del Consejo de Transporte Público para entonces, lo siguiente:

*“(…)*

1. *Copia certificada del Artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 06-2021 del 21 de enero de 2021, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y sus antecedentes, incluyendo las notificaciones realizadas y sus comprobantes.*
2. *Certifique si STCR(****STCR****), cédula jurídica 0-000-0000, por intermedio del señor GCV, cédula de identidad número 0-000-0000, en su condición de Secretario General,  presentó ante ese Consejo Recurso de Revocatoria con o sin apelación subsidiaria en contra Artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 06-2021 del 21 de enero de 2021, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. En caso afirmativo, informar la fecha y hora en que se presentó la gestión recursiva y el estado actual de la gestión (...).”* (Léanse los folios del 10 al 13 del expediente administrativo TAT-029-23)

**CUARTO. -** La Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, responde al Tribunal Administrativo mediante oficio No. CTP-SDA-OF-0061-2023 de 04 de mayo de 2023, en el que indica que la Plataforma de Servicios y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo informan que no se presentó recurso de revocatoria con apelación ante esa sede por parte del

**STCR**. Remite certificación No. SDA/CTP-23-050027 del 04 de mayo de 2023, que contiene la información solicitada del acuerdo recurrido. (Léanse los folios del 16 al 22 del expediente TAT-029-23)

**QUINTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Jueza Villegas Herrera.**

**CONSIDERANDO**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA.** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, el artículo 74 párrafo in fine de la Ley de Contratación Administrativa N. 7494 del 2 de mayo de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación de los actos administrativos dictados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y sus incidencias.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** **En cuanto al Plazo:** Conforme al estudio efectuado, se tiene que, el **27 de enero de 2021**, el Consejo de Transporte Público, comunicó el aviso en el cual se *autorizó “(...) como parte de un Plan Piloto el App para la medición de recorrido y cobro de tarifa en el transporte público remunerado de personas modalidad de taxi. Para esto, el concesionario y/o conductor del taxi deberá informar al usuario si mantiene interés en el uso de dicha herramienta tecnológica o la aplicación del dispositivo existente “maría” (…),* según se puede comprobar con la publicación del Consejo de Transporte Público en su página Web, en la dirección electrónica https://www.ctp.go.cr/publicaciones?publicacion=28. El recurso fue presentado el **06 de marzo de 2023**, esto es con más de dos años con posterioridad a la publicación realizada, e incluso es de conocimiento público la existencia y uso de la aplicación, por lo que de conformidad con el artículo 307 de la Ley General de la Administración Pública, queda evidenciado que la interposición del recurso es extemporánea, no obstante, el alegato de nulidad obliga a continuar con el examen de admisibilidad y lo relacionado a los argumentos y pruebas de la nulidad interpuesta. **En cuanto a la Legitimación:** Se tiene **Artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 06-2021 del 21 de enero de 2021**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, refiere a la autorización a concesionarios y/ conductores para el uso de la aplicación tecnológica para la medición de recorrido y cobro de tarifa en el transporte público remunerado de personas modalidad de taxi; estableciendo la obligación para los concesionarios y conductores de dicha modalidad de transporte, de informar al usuario, si mantiene interés en el uso la herramienta tecnológica o de la aplicación del dispositivo existente “maría”, de ahí la necesidad de dilucidar la legitimación del recurrente respecto del acto administrativo recurrido y su nexo causal con su esfera jurídica de derechos en relación a las pretensiones de su acción recursiva.

En primer lugar se tiene que, el uso de dicha aplicación, a pesar de ser, en su momento histórico, un plan piloto, recae directamente en la esfera jurídica de los concesionarios del transporte remunerado de personas, respecto de los cuales el recurrente no ostenta legitimación, toda vez que, si bien, de conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, cualquiera persona física o jurídica que ostente un interés podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza, puede constituirse en parte del procedimiento, esto no implica una acción popular, ni mucho menos el actuar en la fase recursiva. Esto es que con el dictado del acto final de un procedimiento - la legitimación a dilucidar es la de la etapa de la impugnación. El artículo 342 de la Ley General de la Administración Pública fija la facultad impugnatoria a las partes del procedimiento, esto es, los destinatarios de la decisión administrativa dentro de su esfera jurídica. Ahora bien, el artículo 65.2 del Código Procesal Civil, -de aplicación supletoria por disposición del artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 19 de la Ley No. 7969- admite la tesis de que tendría igual legitimación recursiva, toda aquella persona que se vea perjudicada en su esfera jurídica por el acto administrativo dictado, para lo cual debe acreditar las situaciones que comprueben la acaecimiento negativo en su esfera jurídica del acto administrativo, de forma entonces que pueda haber un nexo causal con ese acto administrativo, en los términos del artículo 21.1 del Código Procesal Civil, de lo contrario, y como sucede en este caso, no es posible reconocer legitimación para recurrir el acto administrativo impugnado. (En similar sentido ver la Sentencia No. 00209 2022 de las 10:56 horas de 03 de febrero de 2022 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)

En segundo término, en cuanto a la pretensión de que se gire instrucciones a la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público, para que ordene el Plan de Relanzamiento de la aplicación tecnológica oficial, haciendo los ajustes presupuestarios ordinarios y extraordinarios para garantizar la continuidad de la aplicación. Este Tribunal, observa que si bien, la aplicación tecnológica para la medición de recorrido y cobro de tarifa en el transporte público remunerado de personas modalidad de taxi, es materia de transporte público, lo cierto es que, este Tribunal no tiene competencia para ordenar la disposición de recursos económicos y presupuestarios del Consejo de Transporte Público, pues tal competencia la ostenta la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, no siendo recurrible ante esta sede lo alegado por el recurrente, por lo que el recurso debe rechazarse por ser improcedente.

En tercer lugar y en referencia a las pretensiones relacionadas con la aplicación del Contrato Administrativo de Servicios Profesionales No. CSP-05-2020, suscrito por el Consejo de Transporte Público y la empresa TIS S.A., tal y como el recurrente indica, se evidencia que el mismo deriva de un proceso de contratación pública, respecto del cual el recurrente no es parte, y por ende no ostenta legitimación para intervenir ni realizar peticiones referentes a dicha contratación, pues como se indicó supra, se requiere un nexo causal que demuestre que el acto administrativo dictado, perjudica su esfera jurídica de derechos subjetivos, lo cual no ha logrado demostrar el recurrente, por lo que su recurso debe rechazarse por improcedente.

1. **EN CUANTO A LA NULIDAD INVOCADA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 7.8 DE LA SESIÓN ORDINARIA 06-2021 DE 21 DE ENERO DE 2021.**

Peticiona el recurrente que se anule el acuerdo contenido en el Artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 06-2021 de 21 de enero de 2021, adoptado por la Junta Directiva del CTP que declaró el Plan Piloto de uso discrecional y no obligatorio de la plataforma digital y aplicación Batsê, debido a que la decisión del Consejo de Transporte Público, contraviene el Dictamen de la Procuraduría y la Autorización de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y es contraria a la política de pública actual del Presidente Don Rodrigo Chaves, su Ministro y Viceministro de Obras Públicas y Transportes, expresado en el oficio No. CP267-2023 del 23 de febrero de 2023.

Al respecto la Ley No. 7969 "Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi", en los artículos 3 y 7, en lo que interesa establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación*

* + 1. *El Consejo de Transporte Público, órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regula y controla en todo el territorio nacional el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.*
    2. *Para la prestación del servicio de taxi, se requerirá obtener del Consejo, el otorgamiento de una concesión administrativa, la cual se adjudicará por medio del procedimiento especial abreviado dispuesto en la presente ley,*

*No obstante lo anterior, se respetarán, en todos los casos, los principios generales que informan la contratación administrativa.*

*"ARTÍCULO 7.- Atribuciones del Consejo*

*El Consejo, en el ejercicio de sus competencias, tendrá las siguientes atribuciones:*

*e) Velar porque la actividad del transporte público. su planeamiento, la revisión técnica la administración y el otorgamiento de concesiones, sus sistemas operacionales y el equipamiento requerido, sean acordes con los sistemas tecnológicos más modernos para velar por la calidad de los servicios requeridos por el desarrollo del transporte público nacional e internacional. (...) " (Lo subrayado no pertenece al original)*

La Procuraduría General de la República, en el Dictamen No. C-033-2020 de 31 de enero de 2020, en lo que interesa para el presente caso indicó lo siguiente:

***“II. SOBRE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS PARA LA DIRECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO***

*(…)*

*De lo anterior se colige que el Consejo de Transporte Público se encuentra facultado para establecer todos aquellos mecanismos que estime pertinentes, con la finalidad de fiscalizar y controlar la actividad de los taxis concesionados y modernizar la prestación del servicio público. Precisamente dentro de dichas acciones, el legislador previó la posibilidad de utilizar sistemas tecnológicos modernos que se encuentren a disposición de la Administración y en el sector de transportes, lo cual incluye a las plataformas tecnológicas o programas de software y hardware, ejecutables tanto en computadoras como a través de dispositivos especiales móviles en aplicaciones.*

*Nótese que lo que se consulta a esta Procuraduría es si el Consejo de Transporte Público puede establecer como obligación para los prestatarios del servicio de taxi el uso de una plataforma tecnológica única que tenga como propósito la mejora en el servicio que reciben los usuarios, siendo que el cardinal 7 inciso e) de la Ley NO 7969, es expreso en indicar que es competencia y obligación del Consejo de Transporte Público el "e) Velar porque la actividad del transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, la administración y el otorgamiento de concesiones, sus sistemas operacionales y el equipamiento requerido,* ***sean acordes con los sistemas tecnológicos más modernos para velar por la calidad de los servicios requeridos por el desarrollo del transporte público nacional e internacional****.*

*En esos términos, de la normativa antes transcrita se desprende a todas luces que el Consejo de Transporte Público posee la habilitación legal para dirigir, controlar y vigilar la prestación del servicio público de taxi, en la forma que estime conveniente, incluyendo la utilización de medios tecnológicos. Lo anterior, además, en atención a los principios de satisfacción, eficacia y eficiencia, así como el interés público que reviste la prestación de dicho servicio.*

*(…)*

***II CONCLUSIONES.***

*Con base en lo antes esbozado, este Órgano Asesor concluye lo siguiente:*

1. *El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través del Consejo de Trasporte Público, posee las potestades de. dirección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, otorgado en contrato de concesión;*
2. *Dadas las facultades reconocidas al Consejo de Transporte Público en la Ley 7969, dicho órgano se encuentra autorizado para determinar la forma y los medios a través de los cuales se deberá prestar y fiscalizar el servicio público de taxi, lo cual incluye, la utilización de las plataformas, tecnológicas: que estime convenientes;*
3. *No obstante, lo anterior, la implementación de cualquier herramienta tecnológica en aras del interés público y la modernización del servicio, debe realizarse con fundamento en estudios técnicos y garantizando la continuidad y efectividad en la prestación del servicio. (...)”*

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Resolución No. RE-0207-JD-2021 de las 9:59 hora del 21 de octubre de 2021, publicada en el Alcance No. 223 a La Gaceta No. 212 del 3 de noviembre de 2021, estableció en el punto 6.4.8.c, que se incluiría en la estructura tarifaria el reconocimiento del costo por concepto de comisión por el acceso y uso de la plataforma tecnológica oficial del servicio de taxi o la comisión por el uso de cualquier otro sistema oficial de pago electrónico que se implemente, siempre y cuando su uso sea obligatorio.

En la especie se determina que, es notorio que la interposición de la acción recursiva a este Tribunal, es manifiestamente improcedente, toda vez que ni la Procuraduría General de la República, ni la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establecen la obligatoriedad para el Consejo de Transporte Público de aplicar la plataforma tecnológica oficial del servicio de taxi; de ahí que el acto administrativo no presenta ningún vicio que haga anulable el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO**

1. Se **RECHAZA** por extemporáneo el **RECURSO DE APELACIÓN**, así como la nulidad invocada por **IMPROCEDENTE**, interpuesto por **STCR** (**STCR**), cédula jurídica 0-000-0000, por  del señor **GCV**, cédula de identidad número 0-000-0000, en su condición de Secretario General; en contra del **Artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 06-2021 de 21 de enero de 2021**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. 
2. De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.
3. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, *se tiene por agotada la vía administrativa*.

***NOTIFÍQUESE.***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza**  **Jueza**